

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA en contra de VANTI S.A. ESP.

ANTECEDENTES

La señora LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA, identificada con C.C. No. 52.153.174 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de VANTI S.A. ESP, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **igualdad, vida digna y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 163 B No. 50 – 64 Interior 3 Apartamento 510, el cual actualmente se encuentra arrendado.

Refirió que actualmente se le esta ocasionando un perjuicio, toda vez que el mencionado predio no cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios.

Indicó que a través de derecho de petición, solicitó el estudio de factibilidad, viabilidad e instalación del servicio domiciliario de gas natural, sin embargo, la entidad accionada siempre ha brindado una respuesta negativa.

Añadió la tutelante, que mediante orden de inspección 070916 del mes de octubre de 2021, los técnicos le informaron que no requería el medidor, no obstante, a la fecha continua sin la prestación del servicio de gas natural.

Manifestó que solicitó nuevamente la instalación medidora a través del radicado 5238305, no obstante, obtuvo una respuesta negativa por parte del prestador del servicio.

Finalmente, expresó que en el sector varios inmuebles cuentan con el servicio de gas natural, sin embargo, la entidad accionada justifica su negativa en la falta de red o que ya se encuentra instalado, lo cual no es cierto, situación que vulnera sus derechos fundamentales, (01-ff. 1 y 2 pdf). Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y debido proceso, y en consecuencia, se **ORDENE** a VANTI S.A. ESP, la instalación del servicio domiciliario esencial de gas natural.

Así mismo, solicitó conminar a la entidad accionada par que en lo sucesivo, se abstenga de imponer trabas o impedimentos, para evitar el cumplimiento

de su función como prestador del servicio público domiciliario, (01-fol. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de VANTI S.A. ESP, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante para que allegara la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, (Docs. 04 y 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

VANTI S.A. ESP, a través del doctor ÁLVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO, en calidad de representante legal tipo C, dio respuesta a la acción de tutela señalando que, según visita llevada a cabo el 13 de enero de 2022, se encontró que la instalación del servicio de gas natural se encuentra conectada de forma directa con un bypass, lo cual viola lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 90902 de 2013, y además, se observó que la caja de protección en la cual se ubicará el medidor, se encuentra a 2.90 metros de altura, lo cual incumple también la citada normatividad.

Indicó que la empresa no puede poner en riesgo la calidad de la prestación del servicio, y la seguridad de los usuarios, por el hecho de llevar a cabo conexiones que incumplen los parámetros legales, y que desbordan su capacidad técnica.

Manifestó la entidad accionada, que resulta necesario que el cliente contacte a la firma instaladora encargada de construir la instalación interna, para que proceda a realizar las adecuaciones requeridas, de conformidad con la norma técnica y solicite así la instalación del medidor.

Añadió que, la adquisición de gasodomésticos, la construcción y el mantenimiento de instalaciones internas, son ejecutados por firmas externas, que no tiene vínculo con la empresa de servicios públicos, sino que son contratados de forma autónoma e independiente por el cliente.

Precisó que resulta necesario que la firma instaladora remita los soportes fotográficos de las adecuaciones realizadas a la instalación del servicio, con el fin de dar continuidad al proceso de alta e instalación del medidor.

Por lo anterior, solicitó desestimar por improcedente la acción de tutela y las pretensiones de la parte actora, pues no existe vulneración o amenaza a ningún derecho fundamental, (06-ff. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo de mecanismo de defensa, en caso afirmativo, establecer si VANTI S.A. ESP, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA, al

negar presuntamente la instalación del servicio público domiciliario de gas natural.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

El art. 128 de la Ley 142 de 1994, define el contrato de servicios públicos así:

“Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.”

A su turno, el art. 130 de la misma normatividad, señala que el suscriptor y el usuario son partes del contrato de prestación de servicios públicos, por tal razón, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y el usuario, son solidarios tanto en los derechos como en las obligaciones que surjan de la celebración del acuerdo contractual.

El art. 134 de la citada ley, señala que cualquier persona con capacidad para contratar, que a cualquier título habite o utilice de forma permanente un inmueble, tiene derecho a acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Respecto a los medios de defensa con que cuenta el usuario por la vía gubernativa, la Ley 142 de 1994, dispone que, debido a la esencia del contrato de servicios públicos, el suscriptor o usuario puede elevar peticiones, quejas y recursos que deriven de la prestación del servicio contratado.

Por esta razón, el art. 154 del régimen de los servicios públicos, define el recurso como medio defensa del usuario, en los siguientes términos:

*“El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. **Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.***

(...)

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.” (Negrita fuera de texto)

Ahora, en sentencia T-206 A de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que, la acción de tutela se torna improcedente, cuando no se ejercen de forma oportuna los recursos en la vía gubernativa y los procesos judiciales, como quiera que, a través de estos mecanismos de defensa, se logra una solución efectiva a las inconformidades de los usuarios, relacionadas con la prestación de los servicios públicos.

Precisó la citada Corporación mediante sentencia T-122 de 2015, que en aquellos eventos en los cuales, la conducta o las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios afectan de forma evidente derechos fundamentales como la dignidad humana, igualdad, educación, salud, entre otros, este medio de defensa resulta procedente.

Por último, en virtud del art. 38 de la Ley 142 de 1994, la H. Corte Constitucional precisó que, las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos, así como las respuestas emitidas a las reclamaciones, a pesar de controvertibles en sede administrativa, también pueden atacarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 del C.P.A.C.A.¹

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como

¹ Sentencia T-206 A de 2018.

intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional la señora LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y debido proceso, los cuales considera vulnerados por VANTI S.A. ESP, al negarle la instalación del servicio público domiciliario de gas natural, (01-ff. 1 a 7 pdf).

Por su parte, la sociedad VANTI S.A. ESP en su defensa manifestó que, no han sido vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, que existe un mecanismo idóneo y preestablecido para que la señora LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA defienda sus intereses, el cual no ha sido agotado completamente, y finalmente refirió que, en este caso no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado, manifestó la empresa de servicios públicos que, resulta necesario que la accionante contacte a la firma encargada de efectuar la construcción de la instalación interna, para que realice las adecuaciones correspondientes de acuerdo con la norma técnica, y se solicite la instalación del medidor, (06-ff. 2 a 7 pdf)

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por las partes, así como las consideraciones expuestas por este Despacho, se advierte que, en el caso concreto, este medio de defensa constitucional resulta improcedente para conceder el amparo de tutela deprecado por la señora LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA, en primer lugar, porque no se encuentra desvirtuada la idoneidad y eficacia de los recursos administrativos y los de mecanismos judiciales ordinarios, los cuales tiene como finalidad proteger las prerrogativas de los usuarios de los servicios públicos.

Tal y como se indicó previamente, la Ley 142 de 1994 en su art. 154, dispone que *“Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.”*, medios de defensa que evidentemente no han sido agotados por la accionante, y que tampoco han sido reprochados en cuanto a su eficacia, para lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, y en atención a lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si la señora LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse,

exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.²

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas al plenario, no se observa que la señora LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA, se encuentre actualmente soportando un daño irreparable, debido a la falta de suministro de gas natural, pues no es suficiente alegar que en el sector otros predios sí cuentan con el acceso a dicho servicio público domiciliario, para considerar que el juez de tutela debe adoptar una medida urgente para restablecer los derechos fundamentales que considera trasgredidos, más aun cuando la H. Corte Constitucional en sentencia T-188 de 2018 refirió que su provisión puede suplirse a través del servicio de energía eléctrica, o mediante la adquisición de pipetas de gas.

Está claro entonces, que la inconformidad de la señora LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA se centra en la negativa por parte de VANTI S.A. ESP de instalar el servicio de gas natural, eventualmente tal y como lo indicó la entidad accionada, por el incumplimiento a los parámetros establecidos por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 90902 de 2013; controversia que como se indicó anteriormente, puede ser dirimida mediante los recursos dispuestos en la vía gubernativa, o a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales de la accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, a través de los mecanismos de defensa dispuestos por la Ley 142 de 1994 y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a la señora LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

² Sentencia SU 691 de 2017.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA contra VANTI S.A. ESP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6846695a03a0121ecc046836a0bc3892056681bb84d05c6ffdb16b955
29c7195**

Documento generado en 21/04/2022 10:03:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>